

CONTROL DE TERMINOS:

|                                         |                                                        |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Fecha Notificación conducta concluyente | 08/25 /2020                                            |
| Proceso Suspendido:                     | hasta el 31 /08/ 2020, por solicitud de las partes     |
| Fecha retiro de traslado:               | Del 01/09/2020 al 03/09/2020                           |
| Traslado:                               | Del 04/09/2020 al 17/09/2020                           |
| Días inhábiles:                         | 04, 05, 11 y 12 de julio de 2020, (Sábados y Domingos) |

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informando que los demandados no se pronunciaron dentro del término otorgado. Sirvase proveer.

Roldanillo V., Septiembre 24 de 2020

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 705**

Roldanillo Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

*PROCESO:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO  
*Demandado:* MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA

**RAD No. 76-622-31-03-001-2019-00052-00**

**CUADERNO No. 1**

**I. ASUNTO.**

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

**II. DESCRIPCION.**

**2.1. Objeto o pretensión**

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, intereses de plazo y mora) contenidas en las letras de cambio No. 01 y No. 02 suscritas el 04 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), M/Cte.,** como capital pendiente de pago, contenido en el primer título valor relacionado y descrito como base de ejecución.

Por los intereses de Plazo, sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 1% mensual, a partir del 04 del mes de febrero, del año 2.019, cuando se venció el plazo para pago de la obligación contenida en dicha letra.

Por los intereses moratorios a partir del 5 de febrero, del año 2.019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital adeudado, hasta cuando su pago total se verifique.

**1.2. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00), M/Cte., como capital pendiente de pago, contenido en el segundo título valor relacionado y descrito como base de ejecución.**

Por los intereses de Plazo, sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 1% mensual, a partir del 12 de enero, de 2.019, cuando se venció el plazo para pago de la obligación contenida en dicha letra.

Por los intereses moratorios a partir del 13 de marzo de 2.019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital adeudado, hasta cuando su pago total se verifique.

Junto con la demanda se solicitó medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de los demandados.

## **2.2. Razón**

### **De hecho:**

**(i)** Los señores **MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA**, se constituyeron deudores del señor **LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO.**, al suscribir en calidad de otorgantes las letras de cambio No. 01 y 02 suscritas el 04 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019 respectivamente por las sumas arriba indicadas, como **capital, intereses de plazo y moratorios** desde la fecha que se hicieron **exigibles** hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura, sobre ella se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero.

Como quiera que los deudores incurrieron en mora de pagar en las oportunidades convenidas, al señor **LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO** como acreedor, procedió a ejercer la acción ejecutiva.

**(ii)** En virtud del vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones se hicieron exigibles la totalidad de las mismas, junto con sus intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

### **De derecho**

Artículo 671 Y 673 y siguientes del Código del Comercio.

Artículos 1602 y 1645 del Código Civil

Artículo 422 del Código General del Proceso.

## **III. TRAMITE**

Por auto Interlocutorio N° 0313 de fecha 09 de mayo de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ NIDIA GARCIA GONZALEZ a favor del BANCO DE BOGOTA**, auto que fue corregido mediante providencia **No. 192 del 27 de febrero de 2020**, indicando que el mandamiento de pago librado es contra de los señores **MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO**, a favor del señor **LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO**, quienes fueron los que verdaderamente suscribieron las letras de cambio que ahora son objeto de cobro ejecutivo, en igual

---

<sup>1</sup> Folios 7 y siguiente Cdo Principal

sentido se incluyó la suma de \$70.000.000,00 como capital el cual fue omitido en el auto que fue objeto de corrección, contenido en la letra No. 02 del 12 de marzo de 2019 antes relacionado, sumas cobradas como **capitales, intereses de plazo y moratorios** estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura; más las sumas de dinero. Se decretaron medidas cautelares solicitadas por el demandante.

A la parte demandada, señores **MIGUEL CASTRO VELEZ Y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA**, mediante auto No. 598 del 25 de agosto de 2020, se tuvieron notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, suspendiéndose el el proceso hasta el 31 de agosto de 2020, advirtiéndoles sobre el retiro de copias, así como su traslado para ejercer su derecho de defensa una vez reanudado el trámite del mismo.

Una vez vencido el termino de suspensión del proceso, los demandados no ejercieron oportunamente su derecho de defensa por cuanto guardaron silencio.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Decisiones parciales**

**1.1 VALIDEZ:** Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

**1.2 EFICACIA:** La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

##### **2.- Problemas jurídicos**

¿Serán idóneos los títulos valores – letras de cambio – aportadas con la demanda para el recaudo de las obligaciones en el contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

##### **3.- Tesis del Despacho**

Los títulos valores – letras de cambio - presentados para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

##### **4.- Premisas que sustenta la tesis.**

###### **4.1.) Fácticas.**

Los señores **MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA** se constituyeron deudores del señor **LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO.**, al suscribir en calidad de otorgante las **letras de cambio 01 y 02 suscritas el 04 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019 respectivamente** por las sumas arriba indicadas, presentados para cobro por las sumas descritas en la demanda.

Se ha afirmado que los deudores están en mora de pagar las sumas adeudadas, hecho no desvirtuado por la parte ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

#### **4.2.) Normativas**

Conforme lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en el que se propuso la demanda que dio vida esta actuación, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores están regulados en el Código del Comercio, siendo uno de ellos la **letra de cambio**, documento que debe contener en forma general: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 671 ibídem, tales como: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre del girado; 3) forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador .

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son: **a) A la vista, b) A un día cierto**, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, **c) A un día cierto después de la fecha o de la vista.**

Las citadas letras de cambio, constituyen plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues de la misma emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra él.

Como no hubo pronunciamiento alguno, tal como formulación de excepciones de fondo contra de las pretensiones por parte de los ejecutados, cobra aplicación al Inc. 2. Del Art. 440 del C.G.P., por virtud del cual se impone ordenar seguir adelante la ejecución, ordenando el remate y el avalúo del bien embargado y secuestrado, igualmente de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como la liquidación de crédito y condena en costas al demandado.

En este caso se condenará en costas a la parte vencida, esto es a los demandados **MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5 numeral 4 literal c, los cuales se fijan en el 3% sobre las pretensiones de la demanda esto es la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

#### **RESUELVE**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución de la demandada contra los señores **MIGUEL CASTRO VELEZ y JORGE ENRIQUE CASTRO GUIZA**, para que paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo.

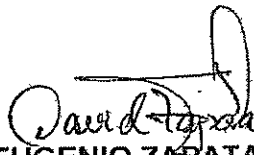
2º) **ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

3º) **ORDENAR** el embargo, secuestro y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

3º) En su debido momento, **se PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONESQUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.00.00) M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

| NOTIFICACION POR ESTADO                                                               |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| El presente auto se notifica a la hora<br>de las 7:00 A.M. en el                      |                          |
| ESTADO No.                                                                            | 059                      |
| FECHA:                                                                                | Septiembre 29 de<br>2020 |
|  |                          |
| <b>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</b><br>Secretaria                                   |                          |